

INFORME SECRETARIAL: Cali, Julio 11 del 2022, a despacho de la señora juez informando que esta vencido el termino de traslado de las excepciones, el cual fue descorrido por la actora. Sírvase Proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2019-00749-00
Demandante:	GUSTAVO ALFREDO DELGADO GARCIA
Demandados:	ANA RUTH HOYOS JOAQUI
Auto Interlocutorio:	Nro. 2083
Fecha:	Once (11) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, revisa el despacho el presente asunto, y encuentra que las pruebas aportadas en el plenario son documentales, y no existen pruebas distintas por practicar, ya que en el escrito allegado como contestación y excepciones no se allegó la fundamentación de las mismas ni petición de alguna prueba. Adicionalmente la parte demandante no pidió pruebas distintas a documentales.

Ante dicho panorama, este juzgador, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, se abstendrá de fijar fecha para audiencia, y en su lugar, dispondrá dictar sentencia anticipada en este asunto por cumplirse la totalidad de las exigencias legales en tal sentido. Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de fijar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, atendiendo los lineamientos establecidos en el artículo 278 ibídem.

SEGUNDO: DECRETAR LAS ANTERIORES PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE: DOCUMENTALES: Ténganse como tales las allegadas al proceso con la demanda.

PARTE DEMANDADA: DOCUMENTALES: Ténganse como tales las allegadas al proceso en su momento, en escrito presentado como contestación a la demanda.

No se solicitaron más pruebas.

PRUEBAS DE OFICIO:

OFICIAR a la **FISCALIA 36 SECCIONAL DE CALI**, para que se sirva informar a este Despacho el estado actual de la denuncia interpuesta por la señora ANA RUTH HOYOS JOAQUI con numero de SPOA 7600016099165202058608 dentro del trámite que ahí se investiga por FRAUDE PROCESAL. Así mismo, se sirva informar si se ha realizado dictamen grafológico sobre el contrato de arrendamiento en original remitido por este despacho con destino a ese proceso y remitir el resultado del mismo, de ser el caso. Líbrese oficio por secretaría.

TERCERO: Recaudada la prueba de oficio decretada, pase el proceso a despacho para la decisión de fondo en el asunto.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 111 Hoy 15 de Julio de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: Santiago de Cali, Julio 14 de 2022. A Despacho de la señora Juez informando que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-00134-00
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado:	DENY MIREYA MOSQUERA VALENCIA
Auto Interlocutorio:	Nro. 2116
Fecha:	Santiago de Cali, Catorce (14) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por cancelación de las cuotas en mora, según el escrito que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso adelantado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, a través de su apoderada judicial contra **DENY MIREYA MOSQUERA VALENCIA** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** hasta el mes de Marzo de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que obraron como base de recaudo ejecutivo, a costa de la parte demandante

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.
S.S.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 111 Hoy 15 de Julio de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con los escritos que anteceden.
Provea.

Cali, 14 de Julio de 2022.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00735-00
Demandante:	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD" NIT: 804.015.582-7.
Demandados:	MONICA ORTIZ LOZANO CC. 66.862.738 Y GLORIA LOZANO DE ORTIZ CC. 38.948.184
Auto Interlocutorio:	Nro. 2110
Fecha:	Catorce (14) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

Mediante memorial allegado el día 4 de marzo de 2022, la apoderada judicial de la parte actora allegó constancia de remisión de notificación a los correos electrónico gallegolmonik@hotmail.com y gloria.ximena.ortiz@gmail.com de las demandadas reportados en la demanda, solicitando tenerlas notificadas conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Ahora, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el Artículo 08, decretó: "*Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar....". (Negrilla del Despacho).

Frente al anterior panorama, no se accede a la solicitud efectuada por la vocera judicial de la parte actora en memorial que antecede, por cuanto conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022,

deberá allegar previamente las evidencias respecto de la forma en como obtuvo dichas direcciones electrónicas.

Teniendo en cuenta que la parte actora, no allega las evidencias de como obtuvo las direcciones electrónicas gallegolmonik@hotmail.com y gloria.ximena.ortiz@gmail.com que estas corresponden a las utilizadas por las demandadas, el Juzgado:

RE SUELVE:

1º.- NEGAR la solicitud de tener notificadas a las demandadas **MONICA ORTIZ LOZANO** y **GLORIA LOZANO DE ORTIZ**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, hasta tanto, no se alleguen las respectivas evidencias de obtención de la dirección electrónica del ejecutado.

2º.- SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto, presente ante éste Juzgado, las evidencias de como obtuvo las direcciones electrónicas gallegolmonik@hotmail.com y gloria.ximena.ortiz@gmail.com corresponden a las utilizadas por las demandadas **MONICA ORTIZ LOZANO** y **GLORIA LOZANO DE ORTIZ**, o en su defecto, para que agote las respectivas gestiones de notificación de las ejecutadas dichas direcciones de correo electrónico ya aportadas previamente con la demanda, pero siempre y cuando se realice conforme a lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del C.G del Proceso.

3º.- ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, de conformidad con lo dispuesto en numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 111 Hoy 15 de Julio de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada se notificó por conducta concluyente, de conformidad a lo establecido en el art. 301 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.
Cali, 13 de Julio de 2021.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	VERBAL SUMARIO- RESTITUCION DE INMUEBLE
Radicación:	760014003014-2021-00785-00
Demandante:	MARIA DEL PILAR ARISTIZABAL DE YEPES, C.C. 32.538.207 YAMILE ANDREA YEPES ARISTIZABAL. C.C. Nro. 67.021.910 y ROBERTO CARLOS YEPES ARISTIZABAL. C.C. Nro. 94.515.622
Demandado:	WILSON FERNANDO DUQUE. C.C. Nro. 72.097.727
Auto Interlocutorio:	Nro. 2097
Fecha:	Santiago de Cali, Trece (13) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Del escrito que antecede, observa el despacho que la apoderada judicial de la parte actora allegó el 9 de mayo de 2022 comunicación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 remitido al demandado, a fin de que se profiera sentencia.

Revisado el expediente, se observa que es improcedente la petición, habida cuenta que, en primer lugar, no informó la forma como obtuvo la dirección electrónica wilsonferdu@hotmail.com y sin allegar las evidencias correspondientes, específicamente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, como tampoco indica bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico corresponde al utilizado por el demandado, por cuanto conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá manifestarlo.

No obstante, lo anterior, observa el despacho que el demandado **WILSON FERNANDO DUQUE** le otorga poder al profesional en derecho CARLOS ARTURO OCHOA JARAMILLO, para actuar en el proceso de la referencia. Siendo procedente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código General del Proceso, se accederá a lo pretendido.

En virtud de lo expuesto este juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de tener notificado al demandado **WILSON FERNANDO DUQUE**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: TENER notificado por conducta concluyente del auto que admitió la presente demanda a la parte ejecutada **WILSON FERNANDO DUQUE**, quien otorga poder al Dr. CARLOS ARTURO OCHOA JARAMILLO.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. CARLOS ARTURO OCHOA JARAMILLO, T.P Nro. 150.958 del C. S. de la Judicatura, como apoderado del demandado **WILSON FERNANDO DUQUE**, en los términos del poder conferido.

CUARTO: POR SECRETARIA, se ordena de manera inmediata remitirle vía correo electrónico el traslado de la demanda para que ejerza su derecho de defensa, momento a partir del cual le corre el término señalado en el auto admisorio, toda vez que no se observa que hayan accedido al mismo por medio de notificación por aviso u otro medio.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 111 Hoy 15 de Julio de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.